



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

PRESIDENCIA

Eucaliptos número 422 esq. con  
Jazmines, Col. Reforma, Centro  
Oaxaca, C.P. 68050  
tel. 3 51 91  
Exp. CEDH/579/(14)/97

OFICIO NUM.

ASUNTO: SE LE NOTIFICA RECO-  
MENDACION NUMERO 5/97 SO-  
BRE EL CASO DEL SEÑOR FE-  
DERICO MAXIMO MARIA Y EL  
MENOR EMETERIO MAXIMO  
HERNANDEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 05 Agosto de 1997

CIUDADANO.  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO  
Y SAN PABLO AYUTLA, MIXE, OAXACA.  
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1º, 6º, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 108 al 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, ha concluido la investigación del expediente número CEDH/579/(14)/OAX/97, relativo a la queja interpuesta por FEDERICO MAXIMO MARIA Y EMETERIO MAXIMO HERNANDEZ; al efectuarse un análisis de las constancias que lo integran se obtiene lo siguiente:

C.c.P. La Sindicatura Municipal Ayutla Mixe, Oax. Para su conocimiento.  
C.c.P. La Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca. Para su conocimiento  
C.c.P. Expediente de la Comunidad.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

I.- HECHOS O ANTECEDENTES.

1.-Con fecha 6 de junio del presente año, se recibió en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos la queja, suscrita por FEDERICO MAXIMO MARIA Y EMETERIO MAXIMO HERNANDEZ, en contra de autoridades municipales en la que manifestaron que "... acusan de robo a mi hijo Emeterio Máximo Hernández por los siguientes objetos: daño en propiedad ajena del C. Reynaldo Chávez, 3 casetes, del C. Abelardo Diego de Cerro Pelón, Ayutla una bicicleta y juguetes, del C. Abelardo Diego que desde hace dos años lo extravió. Bicicleta del C. Joaquín Paulino, Coe ropa y tres bultos de carbón del C. Juventino Fernández, una cubeta de plástico del C. Lux Paulino. Encontrando en mi domicilio los siguientes objetos: Bicicleta, esto fue encontrado desbaratado en la orilla de la carretera desde hace dos años, dice ser propietario el C. Abelardo Diego, tres casetes de Abelardo Diego, una cubeta de plástico del C. Lux Paulino. Los nombres que antes se describen hicieron la demanda y otras personas que no le incumbe fue el C. Arturo Marcelino. De fecha 23/05/97 al 26/05/97 me encarcelaron para que cubriera la multa del robo que le imputan a mi hijo por la cantidad de \$4,000.00 no pude pagarlo por carecer de recursos, enseguida encarcelan a mi hijo Emeterio Máximo por 11 días del 25/05/97 al 04/06/97; nuevamente mandaron a llamarme para que agilizara el pago de los robos y las autoridades de la agencia me presionaban y nuevamente me encarcelaron en la tarde del día 03/06/97 y salí en la mañana del día 04/06/97; y los agentes presupuestaron para pagar la cantidad de \$3,500.00 por todos los objetos que no se encontraron en mi propiedad y no pudiendo pagar me obligaron aceptar los cargos que me demandan, estos ganados los ocupo de cria y las autoridades mandó a sus policias a traerlos para recibirlos en la agencia; el último día que salimos de la cárcel nos mandaron a trabajar en

C.c.P. La Sindicatura Municipal Ayutla Mixe, Oax. Para su conocimiento.  
C.c.P. La Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca. Para su conocimiento  
C.c.P. Expediente de la Comunidad.



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

la agencia, y uno de los señores que mi hijo Emeterio le hizo el daño en propiedad ajena, quebrando lámina, fue por represalia este daño se le hizo al C. Reynaldo Chávez, porque de fecha 3 y 4 de septiembre de 1995 secuestró a Emeterio Máximo, lo cual solicito al Departamento Justicia en contra del C. Reynaldo, porque cometió un delito de secuestro de menores y de este caso se hizo la demanda ante las autoridades de Ayutla Mixe, encarcelando al C. Reynaldo Chávez, al hacer el cargo huyó éste para su rancho de Cerro Pelón y quedando pendiente, anexo al presente el acta de declaración..."

II.- INVESTIGACIONES Y EVIDENCIAS.

1. - En esa misma fecha (6 de junio de 1997), se dictó acuerdo admitiendo el escrito de queja y calificando los hechos como presuntas violaciones a derechos humanos y, se requirieron los informes de las autoridades señaladas como responsables: Agente Municipal, Secretario del Agente, , Tesorero Municipal, y suplente del Agente Municipal respectivamente de la Agencia Municipal de Cerro Pelón, Ayutla, Mixe, Oaxaca; dicha petición de informe fue recibida el 18 de junio del presente año por esas autoridades, tal como se desprende del acuse de recibo.

2. - Con fecha 2 de julio de este mismo año se recibió en la Oficialía de partes de esta Comisión, el informe de las autoridades responsables, en el que remiten las constancias que se formaron con motivo de la denuncia de robo en contra de EMETERIO MAXIMO HERNANDEZ, de las que se desprenden que son ciertos los hechos reclamados por los quejosos, pues de tales constancias se advierten:

a). - Acta de fecha 26 de mayo de 1997, en la que consta la declaración del detenido EMETERIO MAXIMO HERNANDEZ, en la que se advierte que en esa fecha ya llevaba



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

detenido diecisiete horas, que al tomarle sus generales, manifestó que tenía 14 años de edad; tomándosele su declaración sin la asistencia de un defensor y en la que declaró que si había cometido los robos de que se le acusa.

b) Otra acta de fecha 26 de mayo de 1997, levantada a las doce horas con treinta minutos, en la que se tomó la declaración del testigo JUVENTINO JUAN MARTINEZ, quien declaró con relación a los hechos ocurridos con fecha 19 de mayo de 1997, en la que dice que en esta fecha "sorprendió al C. EMETERIO MAXIMO HERNANDEZ escarbando un hoyo en la parte superior de la casa por el lado poniente con un sacapico viejo, a una distancia de veinte metros por lo que le preguntó que estaba haciendo, a lo que el joven le contestó que estaba buscando su burro..." no mencionando en ningún momento que lo vio cometiendo los robos domiciliarios.

c). - Acta de Conformidad de fecha cuatro de junio de 1997, relativa al convenio celebrado entre las autoridades municipales, FEDERICO MAXIMO MARIA Y EMETERIO MAXIMO, en donde consta que los ahora quejosos entregaron dos vacas como pago del supuesto robo para que EMETERIO MAXIMO HERNANDEZ quedara en libertad. Con lo que se acredita que EMETERIO MAXIMO HERNANDEZ, estuvo detenido ilegalmente por once días y que también detuvieron indebidamente a su padre FEDERICO MAXIMO MARIA.

3. -Acuerdo de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y siete, en donde se le tiene a las autoridades responsables rindiendo sus informes en la forma en que lo hacen y en donde se les dio el termino de diez días naturales tanto a los quejosos como a las autoridades responsables para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

4. - Acuses de recibo en donde consta que tanto las autoridades responsables como los quejosos se notificaron con fecha 24 de julio de 1997, feneciendo el termino concedido anteriormente el día tres de agosto del presente año.

5. - Escrito de JULIA GARCIA, recibido en esta Comisión con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y siete, en el cual manifiesta su inconformidad por las violaciones a derechos humanos cometidas por estas autoridades en perjuicio de los ahora quejosos, así mismo expresa, que las autoridades municipales de ese lugar continúan presionando a los quejosos obligandolos a firmar el acta de acuerdo de fecha primero de julio del presente año, que obra en foja 28 del presente expediente, cuya copia fue remitida por las autoridades responsables, de la que aparece que FEDERICO MAXIMO MARIA manifestó ante la autoridad Municipal de su población, no se hacía responsable de la queja presentada ante esta Comisión, porque no fue elaborada por ellos.

II.- SITUACION JURIDICA

Actualmente FEDERICO MAXIMO MARIA Y EMETERIO MAXIMO HERNANDEZ, se encuentran en libertad, la cual les fue concedida con fecha cuatro de junio de 1997, en cumplimiento al convenio celebrado con las autoridades municipales de Cerro Pelón, San Pedro y San Pablo, Ayutla Mixe, en donde consta que entregaron dos vacas de raza criolla, para obtener su libertad.

Los quejosos no se presentaron ante esta comisión a desistirse de la queja, tampoco lo hicieron por escrito.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

III.- OBSERVACIONES

De todo lo anterior se desprende que las autoridades responsables incurrieron en la violación de derechos humanos, calificadas como abuso de autoridad, detención y retención ilegal, así como violación indebida de la propiedad, en virtud de que la actividad desarrollada denotó las siguientes conductas: Violación al derecho de tránsito de los quejosos, prerrogativa que se encuentra garantizada por las Constituciones Federal y Local; al no dar al Ministerio Público la intervención oportuna que le corresponde en la persecución de los delitos; privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público, en caso de urgencia o flagrancia; y no remitir a un menor infractor al Consejo de Tutela o delegación regional más cercana y privación de bienes muebles sin el debido proceso.

Los derechos fundamentales violados se encuentran garantizados por el orden jurídico, de la siguiente forma:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo 14 que establece “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

C.c.P. La Sindicatura Municipal Ayutla Mixe, Oax. Para su conocimiento.  
C.c.P. La Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca. Para su conocimiento  
C.c.P. Expediente de la Comunidad.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indicado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia,

C.c.P. La Sindicatura Municipal Ayutla Mixe, Oax. Para su conocimiento.  
C.c.P. La Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca. Para su conocimiento  
C.c.P. Expediente de la Comunidad.



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

"Artículo 19. - Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- Artículo 17. - Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
- 2. - Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

C.c.P. La Sindicatura Municipal. Ayutla Mixe, Oax. Para su conocimiento.  
C.c.P. La Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca. Para su conocimiento  
C.c.P. Expediente de la Comunidad.



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 21. -

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículos 14, 16 y 19. Los que en obvio de repeticiones innecesarias no se transcriben, porque tienen como correlativo respectivamente, los artículos de la Constitución Federal ya citados.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

“Artículo 11. - Los delitos son imputables a todos los que hayan cumplido dieciséis años de edad.”

“Artículo 208. - Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

Fracción IX.- Cuando aproveche el poder o autoridad propios del empleo o cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente un interés propio o ajeno.



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los Derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local.

XL.- Cuando las autoridades de Policia o cualesquiera otras, no den al Ministerio Público la intervención oportuna que le corresponde en la persecución de los delitos”.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

“Artículo 20. - Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique, con ese carácter, diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 23 y 23 Bis.”

“ Artículo 23. - El Ministerio Público y la Policia Judicial a su mando están obligados a detener al responsable de cualquier delito, sin esperar a tener orden judicial o en casos de flagrancia o urgencia”

“Artículo 23 Bis.- Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:

- A) Aquel es perseguido materialmente; o
- B) Alguien lo señale como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparezca cometido o, huella o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa bajo su responsabilidad. Según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio, recibirá de inmediato la querrela u otro requisito equivalente que sea necesario para tal efecto o bien, ordenará la libertad del detenido.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad”

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

“Artículo 839. - El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”

“Artículo 840. - La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.”

LEY DE TUTELA PUBLICA PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE OAXACA.

“Artículo 2º. - Para los efectos de esta ley se consideran menores infractores a toda persona física cuya edad fluctúe entre los once y dieciséis años de edad y que se les impute actos que las leyes tipifiquen como delitos”.

“Artículo 5º. - El menor desde el momento de su detención recibirá un trato justo y honesto, quedando prohibido los golpes, azotes, tormento de cualquier especie, la coacción psicológica, la incomunicación, medios de tortura o cualquier otra acción que atentó contra su integridad física o mental o menoscabe su dignidad humana.”

“Artículo 35. -La responsabilidad civil en que haya incurrido el menor como resultado de su conducta infractora se registrará por la Legislación común y en la vía correspondiente.”

“Artículo 37. - La autoridad ante la que sea presentado un menor que se encuentre en los supuestos a que se refiere el artículo 2º de esta ley deberá ponerlo de inmediato a disposición del Consejo de tutela o delegación regional competente, proveyendo sin



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

demora su traslado al mismo, acompañando el correspondiente oficio informativo de los hechos o actuaciones legales respectivas.”

Ahora bien, de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se advierte que el Agente Municipal HECTOR MARTINEZ PATRICIO, el suplente del Agente Municipal JOSE PAULINO MARTINEZ, el tesorero Municipal FAUSTINO PAULINO PATRICIO y Secretario Municipal ROBERTO RAMIREZ HERNANDEZ, respectivamente de la Agencia Municipal de Cerro pelón , San Pedro y San Pablo, Ayutla, Mixe, Oaxaca; encarcelaron a FEDERICO MAXIMO MARIA, padre del menor EMETERIO MAXIMO HERNANDEZ, para que cubriera la multa de cuatro mil pesos, impuesta al menor por los robos y daño en propiedad ajena que supuestamente había cometido en perjuicio de REYNALDO CHAVEZ, ABELARDO DIEGO, y JOAQUIN PAULINO, hechos que sucedieron con mucha anterioridad a la citada detención; debido a que FEDERICO MAXIMO MARIA, no pudo pagar la multa impuesta por las autoridades municipales mencionadas, el citado menor fue encarcelado durante once días; tal privación de su libertad comprendió del veinticinco de mayo al cuatro de junio del presente año; como se corrobora con las copias de las actas levantadas al respecto por las mencionadas autoridades municipales, las que acompañaron al informe que rindieron; también se demuestra que llamaron nuevamente a FEDERICO MAXIMO MARIA, para que realizara el pago de la multa que se le había impuesto a su menor hijo, como no pudo efectuar el pago lo detuvieron con fecha tres de junio del año en curso, saliendo en libertad al día siguiente, por haber entregado dos vacas de raza criolla, en pago de la cantidad de tres mil quinientos pesos, que en definitiva se le fijó a su menor hijo EMETERIO MAXIMO HERNANDEZ, acusado de robar en diferentes casas; obteniendo éste en tal fecha y por ese motivo su libertad.

C.c.P. La Sindicatura Municipal Ayutla Mixe, Oax. Para su conocimiento.  
C.c.P. La Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca. Para su conocimiento  
C.c.P. Expediente de la Comunidad.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Ahora bien, la privación de la libertad de FEDERICO MAXIMO MARIA padre del menor a quien se le imputaba diversos robos y daño en propiedad ajena, fue indebida e ilegal; pues aún cuando resultara cierto la autoría material de su hijo en los hechos ilícitos mencionados, la sanción o pena que a dicho menor le correspondiere, no puede trascender a su familia, ni aún cuando el supuesto infractor estuviere bajo la patria potestad de sus progenitores; amén de que las autoridades municipales responsables no eran competentes para ordenar la detención del citado quejoso, tampoco procedía su aprehensión, debido a que no existía la respectiva orden judicial, tampoco existió flagrancia o se estuviese en presencia de un caso urgente.

La privación de la libertad del menor EMETERIO MAXIMO HERNANDEZ, también fue ilegal, arbitraria e indebida, violando con ello derechos fundamentales de éste. En efecto, dicho quejoso no fue detenido en flagrancia por las autoridades municipales ya citadas, puesto que su detención no se efectuó en el momento de estar cometiendo los hechos delictuosos que se le imputan, tampoco fue perseguido materialmente, o alguien lo hubiere señalado como responsable inmediatamente después de haberlo cometido; a mayor abundamiento, si bien es cierto que se encontraron en el domicilio del menor ciertos objetos robados a los vecinos, lo que podía presumir su intervención en la comisión de un delito; sin embargo, ello no ameritaba la privación de la libertad de dicho menor, pues los hechos que se le imputaron fueron sucedidos con mucha anterioridad a la fecha de su detención; lo que procedía legalmente era denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público a efecto de que realizara las investigaciones pertinentes o bien ante el Consejo de Tutela para que también instruyera el procedimiento respectivo y determinara en su caso, la intervención de dicho menor en alguna infracción a las leyes penales.

Por otra parte, de las evidencias que obran en el expediente, se demuestra que EMETERIO MAXIMO HERNANDEZ, contaba en el momento de su detención con catorce años de edad; circunstancia que lo hace inimputable; por ende, si las autoridades

C.c.P. La Sindicatura Municipal Ayutla Mixe, Oax. Para su conocimiento.  
C.c.P. La Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca. Para su conocimiento  
C.c.P. Expediente de la Comunidad.



**COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

municipales responsables al privar de la libertad al menor, consideraron que era el responsable de los hechos imputados, tenían el deber jurídico de ponerlo de inmediato a disposición del Consejo de Tutela, proveyendo sin demora su traslado al mismo, acompañando el correspondiente oficio informativo de los hechos o actuaciones legales respectivas; amén que desde el momento de su detención estaban obligados a proporcionarle un trato justo y honesto, lo que obviamente se incumplió puesto que lo retuvieron privado de su libertad hasta por once días, acción que atentó contra la integridad mental del citado menor y menoscabó su dignidad humana, pues lo exhibieron ante su comunidad como un delincuente y lo expusieron al repudio de la misma.

La retención ilegal de que fue objeto el menor citado se encuentra terminantemente prohibido por las Constituciones Federal y Local, así como el Código Penal del Estado y el de sus Procedimientos, para cualquier persona imputable, con mayor razón para los menores infractores, que atendiendo a su minoría de edad se encuentran ante una imposibilidad mental suficiente para discernir sobre lo bueno o malo de la conducta que ejecutan.

También fue indebido e ilegal el actuar de las autoridades municipales señaladas como responsables, al imponer una multa al menor para que obtuviera su libertad, sin que para ello se hubiere realizado el procedimiento de investigación correspondiente por autoridad competente, a efecto de determinar el ilícito o infracción que se cometió, así como la intervención del menor en su comisión. Finalmente también violaron derechos fundamentales del C. FEDERICO MAXIMO MARIA, al privarlo de la propiedad de dos vacas criollas, sin que se llevara a cabo el debido proceso; en efecto de las evidencias recabadas se obtiene que como dicho quejoso, no pudo pagar la multa impuesta a su menor hijo, como sanción pecuniaria por la comisión de los ilícitos que se le imputaban, lo privaron de la propiedad; , de dos vacas criollas, las que tuvieron como pago del supuesto



**COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

daño causado por el menor, sin embargo, como ya se estableció anteriormente, no quedó plenamente determinada la participación del menor en las infracciones que se le imputan; además de que las autoridades responsables no eran las competentes para determinar la reparación del daño, sino que para ello era menester que se siguiera el procedimiento respectivo; esto es así, porque la responsabilidad civil que en su caso hubiere incurrido el menor, como resultado de una conducta infractora, se rige por la legislación común y se resuelve en la vía ordinaria civil. En ambos procedimientos, se deben cumplir con todas las formalidades esenciales, particularmente con la prerrogativa de defensa y oportunidad probatoria; circunstancias que no observaron las autoridades responsables al imponer la multa y privar de sus bienes a los quejosos; amén de que dichas responsables no fundaron su proceder, violando con ello el derecho de propiedad de los agraviados.

Por todas consideraciones es incuestionable que se violaron derechos fundamentales de los quejosos FEDERICO MAXIMO MARIA Y EMETERIO MAXIMO HERNANDEZ, por parte del Agente Municipal HECTOR MARTINEZ PATRICIO, Suplente del Agente Municipal JOSE PAULINO MARTINEZ, Tesorero Municipal FAUSTINO PAULINO PATRICIO y Secretario ROBERTO MARTINEZ HERNANDEZ.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a Usted, señor Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca, las siguientes:

**III. RECOMENDACIONES:**

Primera.- Que conforme a lo establecido en los artículos 139, 146 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Artículos 1º, 2º, 3º, y 62 de

C.c.P. La Sindicatura Municipal Ayutla Mixe, Oax. Para su conocimiento.  
C.c.P. La Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca. Para su conocimiento  
C.c.P. Expediente de la Comunidad.



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca; 54, 56, 58 fracción I, 199 y 200 de la Ley Orgánica Municipal, se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, para determinar las faltas en que incurrieron los Ciudadanos; CC. HECTOR MARTINEZ PATRICIO, JOSE PAULINO MARTINEZ, FAUSTINO PAULINO PATRICIO, ROBERTO RAMIREZ HERNANDEZ, Agente Municipal, Suplente del Agente Municipal, Tesorero Municipal y Secretario Municipal de Cerro Pelón, San Pedro y San Pablo, Ayutla, Mixe, respectivamente; quienes intervinieron en la detención y privación de los bienes de FEDERICO MAXIMO MARIA Y EMETERIO MAXIMO HERNANDEZ, ocasionando violaciones a sus Derechos Humanos.

Segunda.- Si de las conductas en que incurrieron las autoridades de la Agencia Municipal mencionada, alguna resultare indiciariamente delictuosa, de vista con desglose de lo actuado en dicho procedimiento disciplinario al Procurador General de Justicia del Estado, para la preparación y ejercicio de la acción penal correspondiente.

Tercera.- Que se les restituya a los agraviados los dos semovientes que entregaron para obtener su libertad, a efecto de que continúen en el pleno goce del derecho de propiedad que les fue violado; de no poder efectuarse dicha restitución, se les indemnice de manera justa y proporcional a la pérdida de los bienes que sufrieron.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102, apartado B. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene el carácter de Pública.

Con fundamento en el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicita que dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación nos dé respuesta sobre su aceptación, y remita las pruebas

C.c.P. La Sindicatura Municipal Ayutla Mixe, Oax. Para su conocimiento.  
C.c.P. La Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca. Para su conocimiento  
C.c.P. Expediente de la Comunidad.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

correspondientes a su cumplimiento de la recomendación, esto último dentro del plazo de quince días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que haya concluido para informar sobre la aceptación de la misma.

Haciendo de su conocimiento que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública la no aceptación de la presente recomendación.

ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS.

C. EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ  
*[Handwritten signature]*

EL VISITADOR GENERAL DE LA COMISION  
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

*[Handwritten signature]*  
ROBERTO LÓPEZ SANCHEZ

C.c.p.- al C. Lic. Gerardo Amado Pérez Alvarez, Director de seguimiento de Recomendaciones para que inicie el procedimiento correspondiente.

C.c.P. La Sindicatura Municipal Ayutla Mixe, Oax. Para su conocimiento.  
C.c.P. La Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca. Para su conocimiento  
C.c.P. Expediente de la Comunidad.